



Reglamento sobre acoso sexual y conductas inapropiadas

Introducción

La Federación Central de Ajedrez Costa Rica (FCACR) conforme a las normativas del deporte asume el compromiso de brindar a sus colaboradores, atletas, entrenadores, dirigentes y demás personas involucradas y participantes en el evento un entorno sin acoso sexual, intimidaciones, discriminación ni otras conductas inapropiadas.

Conforme a la política del Gobierno de la República, el Ministro del Deporte, el ICODER, y el Comité Olímpico Nacional, basados en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, y en apego a la normativa legal costarricense (Ley No. 7476 y sus reformas), se procede a regular el procedimiento interno para conocer y resolver los casos de acoso sexual.

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1. Definición de Acoso Sexual

Se entiende por acoso sexual, toda conducta de naturaleza sexual indeseada por quien la recibe que ocurra, reiteradamente, o habiendo ocurrido una sola vez, provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos.

- a) Condiciones materiales de elegibilidad y participación en el deporte.
- b) En el desempeño y cumplimiento deportivo o laboral.
- c) En el estado general de bienestar personal.

Artículo 2. El acoso sexual en el deporte puede manifestarse por medio de los siguientes comportamientos:

1. Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
 - a) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de su participación en el deporte o equipo, de quien la reciba.
 - b) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura de su participación en el deporte o equipo de quien las reciba.
 - c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para su participación en el deporte o equipo.
2. Uso de lenguaje verbal, no verbal o escrito de naturaleza sexual, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.



3. Uso de material gráfico, o cualquier otra expresión, que de alguna manera tengan un contenido sexual que vaya en contra de la integridad o que resulte hostil para quien lo observe.
4. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturalezas sexuales, indeseadas y ofensivas para quien los reciba.
5. Discriminación hacia personas por ambiente sexista o razones de orientación sexual.
6. Atención sexual indeseada y no correspondida de forma personalizada e invasiva.
7. Observar o permanecer clandestinamente en vestidores, baños o habitaciones.

Artículo 3. La FCACR garantiza que:

- a) Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de acoso sexual o haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir, por ello, perjuicio personal alguno en su situación laboral o deportiva.
- b) De igual forma garantiza que las personas que comparecen como testigos y las partes que intervienen en la investigación y en la resolución, no darán a conocer la identidad de las personas denunciadas.
- c) Dar a conocer a TODAS las personas involucradas en el proceso al que se refiere el presente reglamento, las políticas internas en las cuales se asume el compromiso de brindar a dichas personas un entorno sin acoso sexual, intimidaciones, discriminación ni otras conductas inapropiadas. A su vez, se establecen sanciones contra estas conductas inapropiadas.
- d) Se constituirán como bases de este procedimiento entre otros, los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, la confidencialidad conforme a la ley y, el principio pro-víctima, el cual implica que, en caso de duda, se interpretará en favor de la víctima.
- e) Para fines del acoso sexual, se establece el procedimiento que se detalla a continuación, en el entendido de que, en caso de duda, opera en estos casos el principio “in dubio pro-víctima”.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

ARTÍCULO 4: Órgano decisor del procedimiento. La FCACR, en ejercicio de sus atribuciones, nombrará un Tribunal Disciplinario General, como organismo responsable de realizar los procesos disciplinarios durante la vigencia del presente reglamento. Antes de cada evento se nombrará un encargado quien recibirá las denuncias y/o declaraciones, quien deberá llevar el caso ante el tribunal.

El encargado deberá levantar un acta que suscribirá conjuntamente con la persona denunciante, la cual deberá contener al menos los siguientes datos:



- a) Nombre completo de la persona denunciante y su acompañante y sus calidades personales.
- b) Nombre completo de la persona denunciada o descripción física en el caso de no conocer el nombre.
- c) Lugar donde sucedió el hecho denunciado.
- d) Indicación clara, precisa y circunstancial de los actos de acoso sexual que afectan a la persona denunciante.
- e) Expresión clara de si existen o no pruebas de los hechos y cuáles son las pruebas.
- f) Fecha a partir de la cual la persona denunciante ha sido víctima de Acoso sexual.
- g) Fecha de la denuncia.
- h) Firmas de la persona denunciante, la persona acompañante y persona que recibe la denuncia.

ARTICULO 5: Ante una denuncia el Tribunal designará una persona ante quien podrá presentarse la solicitud de evaluación de la situación, a efecto de mantener un ambiente de confianza, respeto e intimidad. La persona denunciante, si es mayor de edad, podrá hacerse acompañar de otra persona de su confianza. En caso de menores de edad, será obligatoria la presencia de una persona mayor de edad designada libremente por la persona menor de edad entre las(os) encargados del grupo o su respectivo tutor legal.

ARTÍCULO 6: Las resoluciones finales tomadas por el Tribunal Disciplinario no tendrán recurso alguno a lo interno de la FCACR, salvo el de revisión ante el mismo Tribunal, respetando el derecho de quien se sienta perjudicado por las resoluciones tomadas, que pueda acudir a las instancias administrativas o judiciales que le permita el ordenamiento jurídico deportivo costarricense.

ARTÍCULO 7: En casos de urgencia en los que el Tribunal no pueda reunirse a tiempo, o el caso sea de tramitación compleja tratándose de una falta grave, el encargado en el evento queda facultado para dictar medidas provisionales que pueden incluir la suspensión de la persona denunciada o investigada, las que debe justificar ante el Tribunal y se mantendrán hasta que este pueda pronunciarse al respecto.

CAPÍTULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 8: Clasificación de las faltas.

En su resolución final, el Tribunal Disciplinario calificará las faltas tenidas como demostradas, de conformidad con las siguientes categorías:

- a) **Faltas leves.**



- b) **Faltas graves.**
- c) **Faltas muy graves.**

ARTÍCULO 9: Sanciones aplicables.

En el caso de **deportistas, árbitros, integrantes de cuerpos técnicos, delegados, voluntarios** y demás participantes de un evento se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) **Faltas leves:** Amonestación escrita con copia a expediente
- b) **Faltas graves:** Amonestación escrita y suspensión provisional de la participación en todo tipo de eventos ajedrecísticos no menor de un mes ni mayor de tres meses.
- c) **Faltas muy graves:** Suspensión provisional de la participación en todo tipo de eventos ajedrecísticos por un plazo no menor de un año calendario y hasta por seis años calendario.

ARTÍCULO 10: Tipificación de las Faltas.

1. Se considerarán faltas **MUY GRAVES:**

- a) El chantaje sexual: ofrecer ciertas recompensas o ventajas deportivas, condicionadas a que se preste a favores de contenido sexual y amenazarla con represalias en caso de negarse.
- b) El acoso sexista ambiental: la creación de un entorno deportivo intimidatorio, hostil o humillante a través de manifestaciones de contenido sexual o sexista.
- c) Adoptar represalias contra las personas que denuncien, atestigüen, ayuden o participen en investigaciones de acoso.
- d) Adoptar represalias contra las personas que se opongan a cualquier conducta de acoso y abuso sexual sobre sí mismas o contra terceras personas.
- e) Todas las acciones de carácter sexual que impliquen agresión física y psicológica.
- f) Los hechos constitutivos de delito en esta materia.
- g) Denunciar falsamente de acoso sexual de cualquier gravedad a otra persona.
- h) Toda reiteración de una falta grave por la que la persona haya sido sancionada en el último año.

2. Se considerarán faltas **GRAVES:**

- a) Contacto físico excesivo e inadecuado: contacto corporal, abrazos, apretones y acercamientos corporales no deseados.
- b) Observación clandestina en lugares reservados, como vestuarios y servicios.
- c) Gestos obscenos.
- d) Realización de descalificaciones públicas y reiteradas sobre el participante y su rendimiento.
- e) Comentarios continuos y vejatorios sobre el aspecto físico, la ideología o la orientación sexual de la persona.
- f) Expresiones cargadas de agresividad sexual que provocan malestar y crean un ambiente hostil.



- g)** Impartición de órdenes ofensivas.
- h)** Agresión verbal, intimidación o coacción de carácter sexual.
- i)** Expresiones cargadas de agresividad de carácter sexual, que provocan miedo o temor y que indican abuso de poder.
- j)** Comentarios despectivos acerca de algún aspecto corporal.
- k)** Comentarios despectivos acerca de la forma de vestir y arreglarse de la persona, sin demerito del deber de llevar bien puesto el uniforme y el deber del entrenador o encargado de exigir ese respeto al uniforme.
- l)** Expresiones, bromas y opiniones homófobas, ya sean de carácter general o que hagan alusión a la orientación sexual.
- m)** Intimidación verbal a través de propuestas de carácter sexual.
- n)** Invitaciones impúdicas o comprometedoras.
- o)** Pullas o insultos con connotación sexual.
- p)** Todo tipo de agresión verbal de carácter sexual a cualquier participante nacional o extranjero del evento.
- q)** Toda reiteración de una falta leve por la que la persona haya sido sancionada en el último año.

3. Se considerarán faltas LEVES:

- a)** Comentarios sexistas que ridiculicen o cuestionen a los atletas o demás miembros del evento.
- b)** Comentarios inadecuados acerca de algún aspecto o característica corporal de la persona.
- c)** Comentarios inadecuados acerca de la forma de vestir y arreglarse de la persona.
- d)** Palabras soeces, expresiones de naturaleza sexual y sexista.
- e)** Bromas, burlas o chistes desagradables de contenido sexual.
- f)** Correcciones táctico-técnicas groseras, con palabras soeces e insultos.
- g)** Gestos y movimientos obscenos que apoyen o sustituyan los comentarios de naturaleza sexual.
- h)** Miradas lascivas y persistentes.
- i)** Silbidos con connotación sexual.
- j)** Mostrar imágenes pornográficas u objetos con contenido sexual
- k)** Visualizar o prestarles vídeos o películas erótico-pornográficas.
- l)** Enviar a las personas mensajes inadecuados.
- m)** Seguimiento no deseado a través de las redes sociales.
- n)** Realización de llamadas perdidas insistentes.
- o)** Envío de correos electrónicos con contenido sexual.
- p)** Incurrir en cualquiera de las prohibiciones o incumplir las disposiciones de cumplimiento



obligatorio establecidas en el presente reglamento que no estén tipificadas expresamente como constitutivas de falta grave o muy grave.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24: Aplicación e interpretación. Las sanciones que se impongan serán sin perjuicio de las que puedan ser impuestas en otras jurisdicciones como la Civil o la Penal.

Este procedimiento fue aprobado en firme por la Asamblea General de la Federación Central de Ajedrez en sesión extraordinaria efectuada el 01 de marzo de 2020. **(Descripción en caso de ser aprobada)**

